



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE SALTILLO

**RECURRENTE:** JESÚS ARMANDO  
GONZÁLEZ HERRERA

**EXPEDIENTE:** 107/2010

**CONSEJERO INSTRUCTOR:**  
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 107/2010, y folio RR00006810, que promueve el C. Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El veinticinco de febrero de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera presentó solicitud de información folio 00077310, dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

**SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA.** El veintiséis de marzo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, mediante la prórroga prevista en Ley, amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

El dieciséis de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "ics-26 -10 3.pdf<sup>2</sup>".

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta, el veinte de abril de dos mil diez, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00006810.

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/351/10, de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 107/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniere.

<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/369/2010, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veintisiete de abril de dos mil diez.

**SEXO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio UAI/089/2010, recibido en las oficinas del Instituto el día seis de mayo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

**a) Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

**b) Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00077310; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

**c) Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente la respuesta recurrida se notificó el viernes dieciséis de abril de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **lunes diecinueve de abril** de dos mil diez, y concluyó el **martes once de mayo** de dos mil diez, descontándose los días tres y cuatro de mayo por ser inhábiles en sustitución de los días primero y cinco de mayo. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se interpuso el **martes veinte de abril** de dos

mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

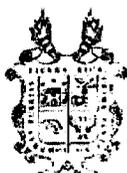
**TERCERO.** El Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, Gabriela Guillermo Arriaga, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, el C. Jesús Armando González Herrera requirió lo siguiente:

- 1.- Presupuesto programado para ejercer durante 2010 en el Programa de Empleo Temporal.
- 2.- Reglas de operación del Programa de Empleo Temporal.
- 3.- Listado con el nombre de los beneficiarios del Programa de Empleo Temporal hasta el 25 de febrero de 2010, las actividades para el que fue contratado cada uno de ellos y periodo para el que fue contratado.

4.- Copia de documentos que acrediten el pago de cuotas ante el IMSS como parte del Programa de Empleo Temporal para cada uno de los beneficiarios".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "ics-26 – 10 3.pdf" donde aparece copia digital del documento que se inserta a continuación:



## Fomento Economico

GOBIERNO MUNICIPAL  
2010 - 2013

"2010, Año del Bicentenario del inicio del movimiento de la Independencia Nacional y del  
Centenario del inicio de la Revolución Mexicana"

**TERCERO:** Que para acceder a los nuevos empleos, es necesario que el individuo cuente con un mínimo de requisitos, aptitudes, habilidades y conocimientos, mismos que por cuenta propia son difíciles de obtener, habida cuenta de la situación de dificultad económica imperante en la actualidad.

**CUARTO:** Que en virtud de lo anterior, es imperativo la creación e implementación de un programa que tenga por objeto el capacitar a los individuos en situación de pérdida de ingreso familiar por la baja demanda de mano de obra o por encontrarse en situación de desocupación.

**QUINTO:** Que en base a lo anterior, ésta Dirección de Fomento Económico del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, emite el presente dictamen para la creación del "PROGRAMA DE FOMENTO AL EMPLEO" y las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE FOMENTO AL EMPLEO PARA EL MUNICIPIO DE SALTILLO", para quedar como sigue:

### PROGRAMA DE FOMENTO AL EMPLEO

El Programa de Fomento al Empleo es un instrumento por medio del cual se apoya a los individuos con pérdida de ingreso familiar, que se encuentren en situación de desocupación o pérdida de empleo por falta de calificación en cuanto a habilidades, aptitudes o conocimientos.

Damaso Rodríguez No.331 Centro Metropolitano, Saltillo, Coahuila Tel. (844) 430 82 10 ext. 102

El documento anterior es público y se encuentra disponible en medios electrónicos<sup>4</sup>.

Inconforme con la respuesta, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad lo siguiente:

"La respuesta que dio el sujeto obligado a mi solicitud no es satisfactoria por distintos motivos.

1.-El documento adjunto a la respuesta consta de una página en cuyo primer párrafo se lee:

"TERCERO: Qué para acceder a los nuevos empleos, es necesario que el individuo cuente con un mínimo de requisitos, aptitudes, habilidades y conocimientos, mismos que por cuenta propia son difíciles de obtener, habida cuenta de la situación de dificultad económica imperante en la actualidad".

Resulta lógico pensar que el texto original inicia en una página anterior, que no me fue entregada. Ahí deberían estar, como mínimo, los apartados SEGUNDO y PRIMERO.

Vaya, el documento ni siquiera incluye título o asunto por lo que resulta imposible saber con precisión de qué se trata.

2.- Las características del documento que me fue entregado como respuesta impiden saber si el sujeto obligado tuvo la intención de dar respuesta a los diferentes puntos de mi solicitud. Por lo tanto se deben dar por no atendidos.

Así se tiene que no fueron atendidos los cuatro puntos de la solicitud, que son: 1.- Presupuesto programado para ejercer durante 2010 en el Programa de Empleo Temporal. 2.- Reglas de operación del Programa de Empleo Temporal. 3.- Listado con el nombre de los beneficiarios del Programa de Empleo Temporal hasta el 25 de febrero de 2010, las actividades para el que fue contratado cada uno de ellos y periodo

<sup>4</sup> Como ya fue indicado, la información que se puso a disposición del solicitante se encuentra disponible y puede ser consultada por cualquier persona a través del portal del sistema INFOCOAHUILA, <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>, ingresando el folio de la solicitud 00077310, en la sección de búsqueda correspondiente, cuya ruta —una vez que se accedió al portal del INFOCOAHUILA— es la siguiente: 1) "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila, da clic aquí"; 2) Reportes – "Solicitudes de Información"; y 3) finalmente, ingresar el folio.

para el que fue contratado. 4.- Copia de documentos que acrediten el pago de cuotas ante el IMSS como parte del Programa de Empleo Temporal para cada uno de los beneficiarios.

Cabe precisar que toda la información y documentación solicitada es pública, incluida la del punto número 3, consistente en el nombre de los beneficiarios del Programa de Empleo Temporal. Hago la precisión debido a la respuesta a solicitudes similares al mismo sujeto obligado, en las que señala que el nombre de los beneficiarios de acciones gubernamentales constituye información considerada confidencial.

A manera preventiva, en este sentido hago algunas observaciones:

Primera.- Respecto al nombre de los beneficiarios, es cierto que el nombre de una persona, identificada o identificable, es un dato personal de acuerdo con la fracción I del Artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Sin embargo, procede precisar que el nombre de una persona física, en sí mismo, no es un dato personal toda vez que sólo constituye su elemento de identificación.

Ahora bien, en el caso que da pie al presente recurso de revisión se tiene que se solicita el nombre de los beneficiarios del programa de Empleo Temporal, realizado por el Ayuntamiento de Saltillo. La petición se basa en la obligación de la entidad pública de difundir la información relativa a la entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, como lo establece la fracción XXIII del Artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Entonces, se tiene que si bien el nombre de las personas puede ser considerado como reservado se vuelve información susceptible de ser pública al estar ligado al ejercicio de recursos públicos.

Es conveniente recordar que el derecho de acceso a la información no sólo tutela el interés individual de los gobernados para obtener documentación en posesión de instancias públicas; sino que, además, favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos para valorar el desempeño de las autoridades. Para ello se toma como un principio superior el que la apertura de información que permita evaluar la función gubernamental es de interés público.

Por todos estos motivos acudo ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para presentar el presente recurso de revisión y vele por mi derecho al acceso a la información...".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Que en fecha 25 de febrero de 2010 la Unidad de Acceso a la Información Municipal se recibió solicitud vía INFOCOAHUILA con folio 00077310 solicitando:

- 1.- *Presupuesto programado para ejercer durante 2010 en el Programa de Empleo Temporal.*
- 2.- *Reglas de operación del Programa de Empleo Temporal.*
- 3.- *Listado con el nombre de los beneficiarios del Programa de Empleo Temporal hasta el 25 de febrero de 2010, las actividades para el que fue contratado cada uno de ellos y periodo para el que fue contratado.*
- 4.- *Copia de documentos que acrediten el pago de cuotas ante el IMSS como parte del Programa de Empleo Temporal para cada uno de los beneficiarios".*

SEGUNDO.- Que el 16 de abril del 2010 la Unidad de Acceso Municipal, en base emitida por la Dirección de Fomento Económico Municipal, así como por la Tesorería la Unidad respondió vía INFOCOAHUILA:

*Al respecto le comunico que, según la Tesorería Municipal, el presupuesto programado para el Programa Empleo Temporal fue del 9.03% del presupuesto global en inversión pública municipal, el cual se encuentra disponible en nuestro portal de Acceso [www.saltillo.gob.mx](http://www.saltillo.gob.mx).*

*Las reglas de operación del Programa de Empleo Temporal son:*

1. *Solicitud ante la Dirección de Fomento Económico Municipal*
2. *Encontrarse sin empleo*
3. *Ser mayor de edad*
4. *Una fotografía tamaño infantil, a color o en blanco y negro*
5. *Copia de acta de nacimiento o copia de clave única de registro poblacional*
6. *Copia de identificación con fotografía*
7. *No contar con servicio médico de ningún tipo*

*En cuanto al listado de nombre de beneficiarios del Programa Empleo Temporal hasta el 25 de febrero, las actividades para el que fue contratado cada uno de ellos y periodo para el que fue contratado, así como los documentos relativos a las cuotas del IMSS, le comunico que se considera información confidencial.*

*Lo anterior de conformidad con los Artículos 3 fracción I, 39 y 40, 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.*

TERCERO.- Que según el agravio del recurso de revisión en cuestión, es la entrega de la información incompleta conforme al artículo 120 fracción IV de la ley en la materia, se reconoce haber cometido un error al momento de adjuntar la respuesta al ciudadano, mismo que se anexa al presente informe para su consulta.

CUARTO.- Si bien es cierto que el Instituto no es quien hace llegar las respuesta (sic) al ciudadano, ésta Unidad Municipal, no tiene inconveniente alguno en proporcionarla reiterando que fue un error al momento de adjuntar el archivo, ya que por supuesto (sic) que la respuesta que aparece en el sistema INFOCOAHUILA como respuesta final es una equivocación de mi parte...”.

Adicionalmente, el sujeto obligado remitió al Instituto copia del oficio **ICS/026/2010**, dirigido al hoy recurrente, donde se indica lo siguiente:

“...En atención a su solicitud de información vía INFOCOAHUILA recibida el día 25 de Febrero de 2010, con número de folio 00077310, mediante la cual solicita:

- 1.- *Presupuesto programado para ejercer durante 2010 en el Programa de Empleo Temporal.*
- 2.- *Reglas de operación del Programa de Empleo Temporal.*
- 3.- *Listado con el nombre de los beneficiarios del Programa de Empleo Temporal hasta el 25 de febrero de 2010, las actividades para el que fue contratado cada uno de ellos y periodo para el que fue contratado.*
- 4.- *Copia de documentos que acrediten el pago de cuotas ante el IMSS como parte del Programa de Empleo Temporal para cada uno de los beneficiarios”.*

Al respecto le comunico que, según la Tesorería Municipal, el presupuesto programado para el Programa de Empleo Temporal fue del 9.03% del presupuesto global en inversión pública municipal, el cual se encuentra disponible en nuestro Portal de Acceso [www.saltillo.gob.mx](http://www.saltillo.gob.mx).

Las reglas de operación del Programa de Empleo Temporal son:

1. Solicitud ante la Dirección de Fomento Económico Municipal
2. Encontrarse sin empleo
3. Ser mayor de edad

4. Una fotografía tamaño infantil, a color o en blanco y negro
5. Copia de acta de nacimiento o copia de clave única de registro poblacional
6. Copia de identificación con fotografía
7. No contar con servicio médico de ningún tipo

En cuanto al listado de nombre de beneficiarios del Programa Empleo Temporal hasta el 25 de febrero, las actividades para el que fue contratado cada uno de ellos y periodo para el que fue contratado, así como los documentos relativos a las cuotas del IMSS, le comunico que se considera información confidencial.

Lo anterior de conformidad con los Artículos 3 fracción I, 39 y 40, 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...”

**QUINTO.** El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

El artículo 97 fracción X, de la Ley de la materia, señala que la Unidad de Atención de cada sujeto obligado debe realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada.

El procedimiento que prevén las reglas anteriores<sup>5</sup> debe necesariamente documentarse para dar cumplimiento al artículo 7 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, disposición que determina que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que emitan en ejercicio de las facultades expresas

<sup>5</sup> El procedimiento relativo a la atención de una solicitud de información comprende, cuando menos, la admisión de la solicitud y la búsqueda de la información solicitada, si bien en cada una de estas etapas encontramos deberes y actividades específicas.

que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables.

El deber de documentar todos los actos de gobierno relacionado al procedimiento de acceso a la información pública se encamina no sólo a satisfacer un mandato legal, sino que, en la atención de solicitudes de información, dicho deber de documentación cumple con las finalidades de generar certeza jurídica para el peticionario de información y dar vigencia plena al principio de publicidad de los actos de gobierno.

La posibilidad de conocer con exactitud a qué Unidad Administrativa<sup>6</sup> del sujeto requerido fue turnada la solicitud de información, genera certeza jurídica para el solicitante, pues: 1) Le permite saber que la información pedida fue debidamente buscada en las unidades correspondientes, teniendo el solicitante la certidumbre de que su petición fue atendida cumpliendo con el procedimiento de Ley; y 2) Le aporta elementos básicos para que, de ser el caso, combata adecuadamente el acto de autoridad, impugnando la respuesta respectiva. Además, el hecho de que el solicitante conozca a qué unidad administrativa fue turnada su solicitud, da plena vigencia a los principios de transparencia, de publicidad de los actos de gobierno y de escrutinio ciudadano, pues permite al peticionario de información conocer con más detalle el funcionamiento de ciertas áreas de un órgano del Estado y sus actividades específicas.

Si bien es cierto que, cuando el sujeto obligado da acceso a la información requerida, y proporciona los documentos y datos exactamente pedidos mediante solicitud, las constancias que documentan el procedimiento de búsqueda de la información solicitada

<sup>6</sup> Artículo 3 fracción XVIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila

no constituyen un elemento esencial e indispensable de la respuesta que se entrega, tales documentos si son esenciales cuando, por cualquier circunstancia, **no se da acceso a la información pedida.**

Quando de manera expresa se niega el acceso a la información pública solicitada o la respuesta entregada implica una negativa al derecho de acceso<sup>7</sup>, **los documentos que acreditan el cumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información** —previsto por los artículos 97 fracción X, y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila— constituyen un elemento esencial de la respuesta y **deben adjuntarse** a la misma. De lo contrario, el sujeto obligado no sólo incumple con las formalidades del procedimiento de búsqueda de la información sino que, además, destruye la certeza jurídica que debe generar para el solicitante de información, quien no sólo llegaría a desconocer en qué unidad administrativa fue buscada la información que pide, sino que ni siquiera tendría la certidumbre de que la información pedida, y negada, fue debidamente buscada.

En el caso particular, toda vez que la respuesta entregada supone una negativa al derecho de acceso<sup>8</sup>, se acredita que el sujeto obligado incumplió las formalidades del procedimiento de búsqueda de la información, pues ni con lo aportado en la respuesta a la solicitud ni con lo remitido y señalado en la contestación al recurso de revisión acreditó que: 1) Admitida la solicitud, la turnó a todas las unidades administrativas que corresponden y que son las que pudieran contar con los datos pedidos; 2) Que dichas unidades administrativas conocieron la solicitud y buscaron la información pedida; 3) Que las unidades administrativas

<sup>7</sup> Negativa que tiene lugar cuando por cualquier circunstancia el solicitante no puede conocer la información que busca allegarse.

<sup>8</sup> Tal y como se acredita en los considerandos sexto y séptimo de la presente.

remitieron la información pedida, o los oficios de respuesta respectivos, a la Unidad de Atención; y 4) Que todo el procedimiento de búsqueda fue debidamente documentado. En concreto, la adecuada atención de la solicitud folio 00077310 suponía que la Unidad de Atención del Ayuntamiento de Saltillo remitiera tal solicitud a, cuando menos, la Dirección de Fomento Económico Municipal, a la Tesorería Municipal<sup>9</sup> y a cualquier otra unidad que pudiera contar con los datos solicitados, para que dichas unidades administrativas se pronunciaran por escrito respecto a la información pedida, debiendo remitir dicha respuesta a la Unidad de Atención.

Ya que el sujeto obligado **no acreditó** lo anterior, ni los documentos respectivos<sup>10</sup> se exhibieron oportunamente frente al solicitante en el procedimiento inicial de acceso a la información, resulta que, en el caso que se analiza, no se observó el procedimiento de búsqueda de la información previsto por la Ley.

**SEXTO.** El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible<sup>11</sup> a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos

<sup>9</sup> En la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado *señaló* haber turnado la solicitud a las unidades administrativas referidas; no obstante lo anterior, no *acreditó* su dicho, aportando los documentos de búsqueda respectivos.

<sup>10</sup> Los oficios de búsqueda de la información y los de respuesta de las unidades administrativas que se remiten a la Unidad de Atención.

<sup>11</sup> El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado".

103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Si la información requerida vía solicitud es de aquella que se encuentra sujeta a publicación obligatoria<sup>12</sup> en los portales electrónicos de dependencias y entidades, para la atención de dicha solicitud —en la que se requieren *datos básicos o mínimos*— resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de la materia que dispone que, cuando la información requerida ya este disponible en medios electrónicos la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentre, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionar una impresión de la misma.

Entonces, la adecuada atención de una solicitud donde se requiere información de publicidad obligatoria supone<sup>13</sup>, cuando menos: 1) Que el sujeto obligado requerido elaborará un escrito de respuesta; 2) Que en dicha respuesta habrá de indicársele al peticionario de información cuál es la **dirección electrónica completa** del sitio Web donde se puede obtener la información, o bien se le indicará la ruta para acceder a ella<sup>14</sup>; 3) Que la

<sup>12</sup> La información de publicidad obligatoria o *pública mínima* es la prevista en los catálogos de los artículos 19 a 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Tal información, aún sin que medie solicitud alguna, deberá ser difundida, actualizada y puesta a disposición del público por parte de los sujetos obligados (art. 15 de la Ley de la materia), cumpliendo con criterios de confiabilidad, completitud y oportunidad (art. 16 fracciones II y III, de la Ley de la materia), a través de paginas electrónicas dispuestas para tal efecto (art. 16 primer párrafo de la Ley de la materia).

<sup>13</sup> Se parte del presupuesto de que el sujeto obligado ha cumplido cabalmente con las obligaciones de transparencia que derivan de los artículos 15 a 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

<sup>14</sup> Este órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila ha establecido que “la **dirección electrónica completa**” del sitio donde se encuentra la información requerida es la dirección electrónica que de manera *inmediata* —sin que medie búsqueda alguna— permite tener acceso a los datos solicitados, pues además, la búsqueda de la información es obligación del sujeto obligado y no del particular. Si proporcionada la dirección electrónica, resulta necesario explorar el

respuesta cumpla, en lo conducente, con los requisitos previstos por el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo encontrarse debidamente firmada por el funcionario que la emita; y 4) Que, en caso de que la información se haya solicitado a través del sistema electrónico de solicitudes de información, el escrito de respuesta se digitalice y se envíe por el sistema.

En el presente caso, el C. Jesús Armando González Herrera, con los dos primeros planteamientos de la solicitud 00077310, requirió información relativa a: 1) "Presupuesto programado para ejercer durante 2010 en el Programa de Empleo Temporal"; 2) "Reglas de operación del Programa de Empleo Temporal". Es decir, se solicitó información directamente asociada con aquella que se considera *pública mínima*, de conformidad con el artículo 19 fracciones IX, XI y XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que señalan que:

"Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información: [...]"

IX. Los planes, **programas** o proyectos con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable; [...]

XI. Los **programas** de subsidio, **estímulos y apoyos** que ofrece, incluyendo **montos asignados** y requisitos para acceder a éstos, así como en su caso, **las reglas de operación**;

XII. Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al **presupuesto asignado** en lo general y **por programa**.

sitio Web a efecto de localizar la información pedida, el sujeto obligado deberá orientar al solicitante, paso a paso, para que acceda a la los datos que busca allegarse, esto es, deberá establecer la ruta que debe seguirse para tener acceso a la información.

Consecuentemente, en el presente caso, parte de la solicitud folio 00077310 —en lo relativo a los aspectos que debían encontrarse disponibles en medios electrónicos, como lo son el presupuesto del programa, y las reglas de operación del mismo— se atendía, en principio, mediante la remisión al particular a la dirección electrónica completa donde pudiera encontrarse la información requerida.

Contrario a lo anterior, en respuesta a la solicitud folio 00077310, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, remitió el archivo electrónico “ics-26 -10 3.pdf”, con el cual, sin embargo, no puede atenderse a cabalidad la solicitud del peticionario de información<sup>15</sup>. Además, de la revisión del portal electrónico del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, efectuada por el personal del Instituto, se concluyó que la información requerida —que debía encontrarse publicada— no está disponible en dicho medio, como se detalla a continuación:

a).- Respecto al *presupuesto* del programa que solicitante y sujeto obligado identifican como “empleo temporal” fue revisada la dirección electrónica [http://transparencia.saltillo.gob.mx:8484/transparencia2/subcategorias.php?id\\_categoria=790](http://transparencia.saltillo.gob.mx:8484/transparencia2/subcategorias.php?id_categoria=790)<sup>16</sup>, donde aparece lo que se inserta a continuación<sup>17</sup>:

<sup>15</sup> Al respecto, en la contestación a recurso de revisión, el sujeto obligado señaló que: “...se reconoce haber cometido un error al momento de adjuntar la respuesta al ciudadano, mismo que se anexa al presente informe para su consulta...”

<sup>16</sup> A dicha dirección electrónica puede igualmente accederse ingresando al portal del Ayuntamiento de Saltillo, <http://www.saltillo.gob.mx/> y, a partir de ahí, siguiendo la siguiente ruta: 1) Transparencia acceso a la información – entrar; 2) “Municipio de Saltillo, Coahuila”; 3) “XII. Presupuesto”; y 4) “Presupuesto por Programa”.

<sup>17</sup> La información que se inserta es la que aparece en el portal electrónico del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, a la fecha de dictado de la presente resolución.



**SALTILLO**

MUNICIPIO

LIGAS DE INTERÉS PREGUNTAS FRECUENTES CONTACTO

Usted está en: Presupuesto por Programa

Haga clic sobre el icono correspondiente a cada elemento para abrirlo

Algunos documentos requieren tener instalado el Acrobat Reader 6. Si Ud. no cuenta con este programa, puede descargarlo haciendo clic AQUÍ

Regresar a: XII. Presupuesto

Presupuesto 2008

Presupuesto 2009

Como se aprecia, en el apartado de "presupuesto por programa" no se encuentra disponible la información relativa al *presupuesto autorizado* para los programas que implementará —o implementa— el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en el ejercicio del año **dos mil diez (2010)**. Por lo tanto, la información que deriva del artículo 19 fracción XII, no se encuentra debidamente actualizada, y, consecuentemente, el "presupuesto programado para ejercer durante 2010 en el Programa Empleo Temporal", no puede conocerse a través de medios electrónicos.

Es de destacarse que la fracción XII del artículo 19 de la Ley de la materia está referida al **presupuesto autorizado** o asignado a ejercer en un ejercicio fiscal determinado, y no a lo que pudiera identificarse como "presupuesto ejercido"<sup>18</sup> que, para efectos de información pública mínima, se atiende a través de la diversa fracción XVII del artículo 19 de la Ley de la materia. Por tal motivo la información referente a *cuales son los topes presupuestales, o de gasto* de un determinado sujeto obligado —que es la

<sup>18</sup> De la revisión del archivo electrónico que aparece en la dirección electrónica <http://transparencia.saltillo.gob.mx:8484/transparencia2/getdata.php?id=5102> (presupuesto por programa del año 2009) el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para atender la fracción XII del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, publica el "presupuesto ejercido" pero sin indicar el "presupuesto autorizado".

información a que alude el referido artículo 19 fracción XII— puede conocerse desde los primeros meses del ejercicio en curso, pues el presupuesto de egresos es aprobado en el ejercicio fiscal anterior al en que los montos asignados habrán de ser aplicados.

b).- Respecto a información relativa al programa “empleo temporal”, y en concreto sus reglas de operación; de la revisión de los apartados del portal electrónico del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dispuestos para el cumplimiento de las fracciones IX, y XI (reglas de operación) del artículo 19 de la Ley de la materia, no se localizó referencia alguna al programa “empleo temporal”<sup>19</sup>; razón por la cual, a través de la remisión a medios electrónicos, tampoco podría atenderse el segundo planteamiento de la solicitud folio 00077310, directamente asociado a *información pública mínima* y respecto del cual existe un deber de publicación.

Con independencia de lo anterior, al rendir la contestación al recurso de revisión<sup>20</sup>, el sujeto obligado estableció que por “un error” no se adjunto completa la información solicitada, pero que “no tiene inconveniente alguno en proporcionarla”. Derivado de lo anterior, adjunto al escrito de contestación, se remitió al Instituto copia del oficio ICS/026/2010, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, en el cual se indica que:

**“...le comunico que, según la Tesorería Municipal, el presupuesto programado para el Programa de Empleo Temporal fue del 9.03%**

<sup>19</sup> La única alusión al referido programa fue localizada en el Plan Municipal de Desarrollo 2010-2013, disponible en <http://transparencia.saltillo.gob.mx:8484/transparencia2/getdata.php?id=5135>; que en la página 44, dispone: 1.2.Fomento al Empleo. Objetivo: Generar nuevas oportunidades de empleo bajo el esquema de capacitación temporal a desempleados. Líneas de acción: Poner en marcha un Programa de Fomento al Empleo; Ocupar a los beneficiarios del programa en tareas de mejoramiento de imagen urbana; Capacitar a los beneficiarios en herramientas de calidad; Brindarles Seguridad Social a los beneficiarios del programa.

<sup>20</sup> Oficio UAI/089/2010, de fecha 5 de mayo de 2010, singado por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, Coahuila.

del presupuesto global en inversión pública municipal, el cual se encuentra disponible en nuestro Portal de Acceso [www.salttillo.gob.mx](http://www.salttillo.gob.mx)

**Las reglas de operación del Programa de Empleo Temporal son:**

1. Solicitud ante la Dirección de Fomento Económico Municipal
2. Encontrarse sin empleo
3. Ser mayor de edad
4. Una fotografía tamaño infantil, a color o en blanco y negro
5. Copia de acta de nacimiento o copia de clave única de registro poblacional
6. Copia de identificación con fotografía
7. No contar con servicio médico de ningún tipo...".

Tal es la respuesta que se pretende entregar al hoy recurrente a efecto de subsanar el "error" que da origen al medio de impugnación en que se actúa. Sobre la referida respuesta hay que indicar lo siguiente:

1).- Que toda vez que el oficio ICS/026/2010, no le fue remitido directamente al C. Jesús Armando González —quién todavía desconoce su contenido— la sola remisión al Instituto del aludido documento no resulta suficiente para subsanar la actuación del sujeto obligado o para configurar el sobreseimiento del medio de defensa;

2).- Que con el oficio ICS/026/2010, únicamente se efectúa una síntesis de la información solicitada, pero no se proporciona la documentación generada, en su momento, con motivo de la actuación gubernamental de la cual se pide información, y que es la documentación que el sujeto obligado emplea en su actividad cotidiana. Vale la pena abundar sobre este aspecto.

Los sujetos obligados por la legislación en materia de acceso a la información tiene el deber de entregar la documentación que hace prueba

de las actuaciones gubernamentales tal y como estas ocurrieron en su momento. En otras palabras, el acceso a la información se cumple, en principio, cuando los sujetos obligados entregan la documentación que obra en sus archivos y que es la que realmente fue generada al desplegar una determinada atribución o actividad.

El hecho de que en el oficio de respuesta<sup>21</sup> —que la unidad administrativa remite a la unidad de atención, o bien, que la unidad de atención entrega al solicitante— se efectúen observaciones, informes, o una síntesis de la información que fue solicitada, no puede asimilarse a la entrega de la documentación generada, en su momento, con motivo de la actuación gubernamental de la cual se pide información, para efectos de la debida entrega de la información solicitada y atención de una solicitud de información.

Si bien el informar, efectuar observaciones o precisiones, o realizar una síntesis de la información solicitada, no es una práctica que deba proibirse en la elaboración de los oficios de respuesta, y, al contrario, es una forma de actuar que debe mantenerse y desarrollarse, toda vez que favorece la transparencia, y se inserta como un medio para satisfacer el deber de debida orientación en favor de los solicitantes, ampliando el conocimiento de estos respecto al funcionamiento de los órganos gubernamentales y, en específico, respecto a la información que la persona busca allegarse; la mencionada práctica no debe constituirse en un obstáculo que impida que —en adición a los oficios de respuesta— se entregue la documentación que hace prueba del ejercicio de una actuación gubernamental, tal y como ésta ocurrió en su momento, más aún cuando

<sup>21</sup> Documento generado por el sujeto obligado dentro del procedimiento de búsqueda de información, en observancia a los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

por circunstancias legales o de hecho, **resulte presumible concluir que el sujeto obligado pudiera contar con documentos distintos a los oficios de respuesta** que se elaboran, estos últimos, con motivo del procedimiento de acceso a la información pública.

En el presente caso, con respecto al **presupuesto** autorizado para ejercer en el programa “empleo temporal” y a las **reglas de operación** del aludido programa, hay que establecer que de lo dispuesto por diversas disposiciones legales resulta presumible concluir que el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, pudiera —o debiera— contar con diversos documentos **distintos al oficio ICS/026/2010** (que pretende entregarse como respuesta al solicitante) a través de los cuales puede conocerse la información solicitada por el hoy recurrente, pues en tales se documenta la actuación real del Ayuntamiento.

En relación al **presupuesto** los artículos 239, 240, 241, 247, 255, 256, 316, 320, 326, 328, 331 y 332 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen:

“ARTÍCULO 239. El Presupuesto de Egresos Municipal será el que contenga el acuerdo que aprueba el ayuntamiento a iniciativa del Presidente Municipal, para cubrir durante el ejercicio fiscal a partir del primero de enero, las actividades, obras y servicios previstos en los programas de la Administración Pública Municipal”.

“ARTÍCULO 240. El Presupuesto de Egresos Municipal comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como el pago de pasivos o deuda pública que realizan los ayuntamientos y sus organismos descentralizados y otros”.

“ARTÍCULO 247. Los programas operativos institucionales especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Contendrán asimismo, **estimaciones de recursos** y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución. [...]”

"ARTÍCULO 255. El gasto público municipal se ejercerá de acuerdo con el presupuesto de egresos autorizado y deberá ajustarse al monto asignado a los programas correspondientes, a través de órdenes de pago que expida la propia Tesorería Municipal".

"ARTÍCULO 256. Ningún egreso podrá efectuarse sin que exista partida de gasto en el presupuesto de egresos y que tenga saldo suficiente para cubrirlo. [...]"

"ARTÍCULO 316. Los objetivos de la contabilidad municipal son:

I. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras.

II. Registrar e informar oportunamente sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno y para efectos de la planeación y programación de la gestión pública, así como para la integración de la cuenta pública".

"ARTÍCULO 320. Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable que emanen de la contabilidad de los municipios y sus entidades comprendidos en sus respectivos presupuestos de egresos, serán consolidados por la Tesorería Municipal, la que será responsable de formular los informes sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados y someterlos a la aprobación del ayuntamiento respectivo para su presentación en los términos de la Constitución y éste código".

"ARTÍCULO 328. Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán estar en resguardo y conservación del municipio correspondiente, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda".

"ARTÍCULO 331. La Tesorería Municipal contabilizará las operaciones financieras y presupuestales en sus libros principales de contabilidad, que serán en su caso, los denominados Diario, Mayor, Inventarios y Balances.

La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su realización y tendrán que estar respaldados por los documentos comprobatorios y justificativos originales correspondientes".

"ARTÍCULO 332. Los municipios y sus entidades deberán llevar registros auxiliares para los programas presupuestarios que muestren de manera sistemática los avances financieros y de consecución de metas, con objeto de facilitar la evaluación en el ejercicio del gasto público".

Finalmente, respecto al presupuesto, debe decirse que en el mismo las cantidades programadas para gasto se fijan en cantidad líquida en pesos y no en porcentajes<sup>22</sup>.

En relación con las **reglas de operación** del programa del cual se solicita información —en adición al deber de publicar tales reglas, derivado del artículo 19 fracción XI, de la Ley de la materia— deben considerarse que a partir de los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1 fracción I, 2, 3 fracción I, 4, 6 fracciones I, II y III, 7, 10, 11 inciso B) fracciones I y II, 18, 19, 22, 23 y 24, de la Ley Planeación del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 30, 141, 142, 149, 150 y 151 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se impone a los órganos del estado, en el desarrollo de políticas públicas e instauración de programas sociales un **deber de planeación**.

La planeación es un función de la administración pública (federal, estatal y municipal) que consiste en determinar los objetivos generales de cada institución o conjunto de ellas a corto, mediano y largo plazo; en establecer el **marco normativo dentro del cual han de efectuar sus operaciones**, en formular planes, programas y proyectos; y en identificar las medidas, estrategias y recursos necesarios para cumplirlos. “La planeación es un instrumento de la política de desarrollo que hace posible establecer políticas coherentes de crecimiento expresadas en términos cualitativos y cuantitativos, y que facilita tomar decisiones sobre la base de un conocimiento general y objetivo de los hechos, considerando los distintos

<sup>22</sup> En el oficio ICS/026/2010, pretende proporcionar la información relativa al presupuesto en porcentajes, con lo cual procesa la información.

intereses sociales, e incluyendo los objetivos nacionales, regionales, globales y sectoriales, así como los instrumentos para alcanzarlos”<sup>23</sup>.

En el caso del orden municipal, los Ayuntamientos —ajustándose a la Constitución y a la Ley— parten del Plan Municipal de Desarrollo para definir sus objetivos y encauzar sus acciones y programas, pero aún en sus acciones y programas específicos —donde se concretan las políticas públicas y líneas de acción generales— los ayuntamientos se encuentran sujetos a la observancia del **proceso de planeación** previsto por las normas antes referidas; lo anterior, pues la actuación de las autoridades no puede ser irreflexiva o sin articulación alguna. Es de destacarse que la definición y formulación de reglas de operación para los programas sociales instrumentados por los Ayuntamientos constituye un deber que necesariamente debe satisfacerse a efecto de cumplir debidamente con el proceso de planeación al que se ha aludido.

Respecto a lo anterior, deben tenerse en cuenta los artículos 15, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establecen:

“Artículo 15. Son autoridades responsables del desarrollo social en el Estado: [...]

III. Los Ayuntamientos”.

“Artículo 17. Los Ayuntamientos serán los responsables de la ejecución de la política social que se implemente en los Municipios del Estado, según lo previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza”.

“Artículo 19. Corresponderá a los Ayuntamientos en materia de Desarrollo Social lo siguiente: [...]

<sup>23</sup> Vázquez Arroyo, Francisco, *Presupuestos por programas para el sector público de México*, México, UNAM, 1982, p. 52-61

I. Realizar un diagnóstico situacional anual, sobre el impacto social de los programas de desarrollo social implementados, considerando la solución de la problemática que les dio origen;

II. Con base en el diagnóstico, formular, dirigir e implementar la política de desarrollo social en su municipio;

III. **Hacer públicos, la inversión y las bases de los programas sociales;** [...]

IV. Elaborar el Plan Municipal de Desarrollo Social, bajo las bases previstas por esta ley, la Constitución Política del Estado y lo previsto en el código municipal...".

"Artículo 20. La planeación para el Desarrollo Social del Estado se hará bajo lo estipulado en la Constitución Política del Estado, La Ley Estatal de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo vigente, debiendo incluir las políticas Municipales de desarrollo social y las demás disposiciones en la materia".

"Artículo 21. La planeación del desarrollo social del Estado de Coahuila, incluirá los programas municipales, sectoriales, institucionales, y especiales".

Y, en concreto, respecto a **reglas de operación**, los artículos 5, 13 y 14 de la referida Ley de Desarrollo Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indican que:

Artículo 5. La Ley de Desarrollo Social tiene por objeto Propiciar y garantizar a la población del Estado de Coahuila el pleno ejercicio de los derechos sociales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado bajo los siguientes lineamientos:

I. **Establecer reglas y normas de operación de programas** orientados a construir la igualdad de oportunidades entre todos los coahuilenses, promoviendo el auto desarrollo, la superación de la marginación, de la pobreza, de la vulnerabilidad, así como la discriminación y exclusión social.

Artículo 13. Las personas sujetos del desarrollo social tendrán derecho a: [...]

II. **Acceder a los programas sociales que ofrezcan los Gobiernos Estatal y Municipales** a través de sus dependencias, siempre y cuando cumplan con los requisitos que cada programa exige;

III. **Obtener la información sobre los programas sociales** que operen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales así como **sus reglas de operación y sus grados de avance; [...]**

VI. Recibir los servicios y prestaciones de los programas **conforme a sus reglas de operación**, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa y, o judicial debidamente fundada y motivada;...”

Artículo 14. Es obligación de los sujetos de desarrollo social.  
[...]

V. Las demás que se establezcan en las **reglas de operación de los programas”**.

Como se aprecia, el Ayuntamiento de Saltillo, puede —o debe— contar con documentos diversos al oficio ICS/026/2010, en los que consta el presupuesto y las reglas de operación del programa “empleo temporal” y que son los documentos que deben entregarse al hoy recurrente, con independencia de que en el oficio de respuesta se efectúe un informe o síntesis de la información solicitada. Lo contrario implicaría establecer que el sujeto obligado implementa, opera y conduce el programa “empleo temporal” sólo con base en el oficio ICS/026/2010.

Finalmente, lo dicho en el párrafo anterior, respecto a las reglas de operación del programa del cual se pide información, viene a robustecerse del análisis del documento contenido en el archivo electrónico “ics-26 – 10 3.pdf ” —que fue el originalmente entregado al hoy recurrente<sup>24</sup>— donde aparece una página aislada del dictamen por medio del cual se crea el “programa de Fomento al Empleo” y se fijan las “Reglas de Operación del Programa de Fomento al Empleo para el municipio de Saltillo”.

Por todo lo antes dicho, resulta procedente modificar la respuesta entregada.

<sup>24</sup> Véase página 6 de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** El hoy recurrente también solicitó: "Listado con el nombre de los beneficiarios del Programa de Empleo Temporal hasta el 25 de febrero de 2010, las actividades para el que fue contratado cada uno de ellos y periodo para el que fue contratado"; y "Copia de documentos que acrediten el pago de cuotas ante el IMSS como parte del Programa de Empleo Temporal para cada uno de los beneficiarios" (numerales 3 y 4 de la solicitud 00077310).

Respecto a lo anterior, el sujeto obligado, tanto en la contestación como en el oficio ICS/026/2010, establece que:

"...En cuanto al listado de nombre de beneficiarios del Programa Empleo Temporal hasta el 25 de febrero, las actividades para el que fue contratado cada uno de ellos y periodo para el que fue contratado, así como los documentos relativos a las cuotas del IMSS, le comunico que **se considera información confidencial**.

Lo anterior de conformidad con los Artículos 3 fracción I, 39 y 40, 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..."

Respecto a tal manifestación, en primer término, debe destacarse su falta de motivación. Por la exigencia constitucional de *motivación* debe entenderse el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quién lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las previsiones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto de la hipótesis legal<sup>25</sup>; la motivación, entendida desde su finalidad es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite la defensa

<sup>25</sup> Cfr., 7ª. Época, T.C.C.; SJF, Sexta parte, pag. 15. IUS: 257441.

en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

En el caso concreto, el sujeto obligado se limita a establecer que la información solicitada debe considerarse confidencial, pero no aporta un argumento mínimo que permita demostrar tal asociación, y que justifique racionalmente que los datos pedidos son efectivamente confidenciales. El sujeto obligado da por sentado lo que debiera demostrar. En tal medida, su actuación se torna discrecional y arbitraria, pues limita el acceso a la información sin que exista una justificación racional y razonable de por medio. Esta circunstancia deviene en razón suficiente para tener por irregular el encuadramiento de confidencialidad que pretende el sujeto obligado, así como para exigir la liberación de la información.

Con independencia de lo anterior, encuadrar como confidencial la información requerida mediante los planteamientos identificados con los numerales 3 y 4 de la solicitud folio 00077310 resulta inexacto, como se pasa a demostrar.

1).- Respecto al "Listado con el nombre de los beneficiarios del Programa de Empleo Temporal hasta el 25 de febrero de 2010, las actividades para el que fue contratado cada uno de ellos y periodo para el que fue contratado", debe indicarse que con tal información se asocia el nombre de una persona a la entrega de recursos públicos.

Tales datos, y en especial la asociación *nombre recurso público*, constituyen información de naturaleza pública —incluso pública mínima— que goza de un refuerzo constitucional y legal respecto a su publicidad, de conformidad con los artículos 7 fracción V, de la Constitución Política del

Estado de Coahuila de Zaragoza, y los artículos 4, 10 y 19 fracción XXIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior es así, pues la información respecto a "cuánto gasta" la administración municipal, "por qué lo gasta", y "cómo lo gasta", son aspectos que dentro del estado democrático permiten a las personas evaluar el desempeño de sus gobernantes, aportan elementos para la fiscalización de los mismos y constituyen temas que habilitan al desarrollo del debate público y la participación ciudadana; razones por la cuales deben ser conocidos.

Por tal motivo, este órgano garante del derecho de acceso en Coahuila ha sostenido<sup>26</sup> que el requerimiento de información relativa a los actos de entrega de recursos públicos supone, para el sujeto obligado, la obligación de difundir, cuando menos: a) **los sujetos** que intervienen en la relación de entrega o disposición de recursos, esto es, el ente público que entrega el recurso y la persona física o moral que recibe, dispone o administra el recurso público; b) la cantidad o monto del recurso, o el valor del bien entregado; y c) el **motivo** de la entrega del recurso. Todos estos aspectos quedan comprendidos como temas de interés público en un régimen democrático y constituyen un mínimo que debe difundirse, máxime cuando una persona busca ejercer su derecho de acceso a la información. Lo contrario implicaría una restricción e inhibición al escrutinio ciudadano, a las posibilidades de fiscalización de los gobernados respecto a los gobernantes y una afectación al régimen democrático mexicano.

Adicionalmente, hay que destacar que toda vez que la información solicitada se encuentra relacionada con la entrega de recursos públicos

<sup>26</sup> Par una primera aproximación véanse recursos de revisión 128/2009 y 72/2010.

a un particular y siendo esta una categoría informativa con refuerzo constitucional y legal respecto a su publicidad, en principio, **se encuentra excluida** para el aplicador la posibilidad de valorar la afectación a un interés particular, que con la difusión de los datos pedidos pudiera generarse; esto es así, pues la propia legislación considera que la información respecto a la entrega de recursos públicos es pública y debe difundirse. En este sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 19 fracción XXIII, de la Ley de la materia, que dispone:

“Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información: [...]

XXIII. La entrega de recursos públicos, **cualquiera que sea su destino...**”

Este numeral, en relación con el artículo 42 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila<sup>27</sup>, permiten concluir que la Información solicitada es pública.

Finalmente, hay que establecer que una *aparente* protección de datos personales —de contenido sustancialmente inexacto— no debe constituirse en impedimento para la liberación de la información de naturaleza pública.

Si bien es cierto que el nombre asociado a características físicas, étnicas, raciales, emocionales de una persona, se considera dato personal, no puede considerarse en tal categoría la asociación del nombre de una

<sup>27</sup> **Artículo 42.-** No se considerará como información confidencial:

- I. Aquella que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información, y
- II. La que por ley, tenga el carácter de pública.

persona respecto a la entrega de recurso público. Lo anterior, pues la asociación *nombre-recurso público* está encaminada a efectuar un escrutinio, no respecto a las características de un individuo, sino respecto a la actuación de una autoridad, de la cual busca evaluarse las *razones y forma* en que administra el dinero público. En tal medida, la posibilidad de valorar la actuación de los gobernantes en un Estado de libertades, viene a generar un régimen diferenciado respecto a los datos de los individuos que, por cualquier circunstancia, reciben recursos públicos. En el régimen democrático, el escrutinio directo respecto a los actos de los gobernantes —principalmente en materia de entrega o administración de recursos públicos— viene a justificar el escrutinio indirecto respecto a ciertos particulares (quienes reciben recurso público), pues la posibilidad de generar una fiscalización ciudadana y/o el debate público valioso devienen en elementos importantes y de interés colectivo, que deben prevalecer en el estado democrático de derecho, aún frente a intereses particulares.

Por tales motivos debe entregarse al hoy recurrente el "Listado con el nombre de los beneficiarios del Programa de Empleo Temporal hasta el 25 de febrero de 2010"

Respecto a las actividades y el periodo de contratación de las personas que participan en "empleo temporal", hay que destacar que no se demuestra, bajo argumento razonable alguno, que tales datos pudieran considerarse como información de carácter confidencial.

2).- Respecto al planteamiento de la solicitud relativo a "Copia de documentos que acrediten el pago de cuotas ante el IMSS como parte del Programa de Empleo Temporal para cada uno de los beneficiarios"; resultan igualmente aplicables los argumentos expuestos líneas arriba respecto a *la publicidad* de la información relativa a la entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, en este caso, para el pago de las

cuotas del IMSS de las personas afiliadas a dicho organismo con motivo de su ingreso a "empleo temporal". No obstante lo anterior, concretamente respecto a tal información, deben tenerse en cuenta algunas salvedades.

Si bien la información relativa al pago de cuotas ante el IMSS, es de naturaleza pública, los documentos donde consta tal acto pudieran llegar a contener datos personales, tales como el número de seguridad social del individuo (dato personal expresamente previsto por el artículo 3 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila). De tal suerte, respecto a la información solicitada en el apartado identificado con el número 4 de la solicitud, procede, en su caso, la entrega de **versiones públicas** donde se testen los datos personales, como lo pudieran ser, fotografía del afiliado o su número de seguridad social. Bajo ninguna circunstancia podrán testarse los datos referentes al nombre de la persona y del patrón; el monto del pago (de la cuota al IMSS); y el concepto del pago.

Por todo lo antes expuesto resulta procedente modificar la respuesta recurrida.

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto al séptimo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y

4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 15, 19 fracciones IX, XI, XII y XXIII, 39, 40, 41, 42, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 106, 108, 111, 112, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00077310, y se instruye a dicho sujeto para que observando las formalidades de Ley previstas por el artículo 106 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, efectuó una nueva búsqueda de la información solicitada a efecto de que entregue al C. Jesús Armando González Herrera la información y/o documentación consistente en *"1.- Presupuesto programado para ejercer durante 2010 en el Programa de Empleo Temporal. 2.- Reglas de operación del Programa de Empleo Temporal. 3.- Listado con el nombre de los beneficiarios del Programa de Empleo Temporal hasta el 25 de febrero de 2010, las actividades para el que fue contratado cada uno de ellos y periodo para el que fue contratado. 4.- Copia de documentos que acrediten el pago de cuotas ante el IMSS como parte del Programa de Empleo Temporal para cada uno de los beneficiarios"*, en los términos precisados en esta resolución.

**b) Forma de Cumplimiento.** Por lo que hace al planteamiento identificado con el número 4 de la solicitud folio 00077310, con fundamento en los artículos 3 fracción XX, y 36, segundo párrafo, de la Ley de la materia, a efecto de proporcionar la documentación respectiva, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) **Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) **Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 15, 19 fracciones IX, XI, XII y XXIII, 39, 40, 41, 42, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 106, 108, 111, 112, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00077310, y se instruye a dicho sujeto para que observando las

formalidades de Ley previstas por el artículo 106 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, efectué una nueva búsqueda de la información solicitada a efecto de que entregue al C. Jesús Armando González Herrera la información y/o documentación consistente en *"1.- Presupuesto programado para ejercer durante 2010 en el Programa de Empleo Temporal. 2.- Reglas de operación del Programa de Empleo Temporal. 3.- Listado con el nombre de los beneficiarios del Programa de Empleo Temporal hasta el 25 de febrero de 2010, las actividades para el que fue contratado cada uno de ellos y periodo para el que fue contratado. 4.- Copia de documentos que acrediten el pago de cuotas ante el IMSS como parte del Programa de Empleo Temporal para cada uno de los beneficiarios"*, en los términos precisados en esta resolución.

Por lo que hace al planteamiento identificado con el número 4 de la solicitud folio 00077310, con fundamento en los artículos 3 fracción XX, y 36, segundo párrafo, de la Ley de la materia, a efecto de proporcionar la documentación respectiva, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes. Bajo ninguna circunstancia podrán testarse los datos referentes al nombre de la persona y del patrón; el monto del pago (de la cuota al IMSS); y el concepto del pago.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los DIEZ días

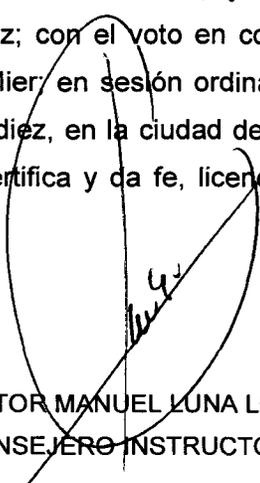
hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

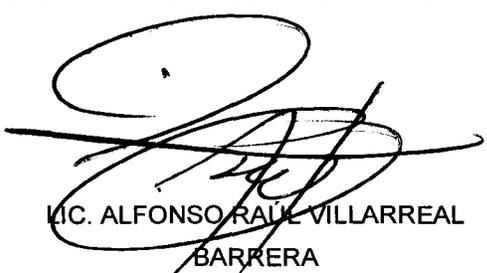
**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

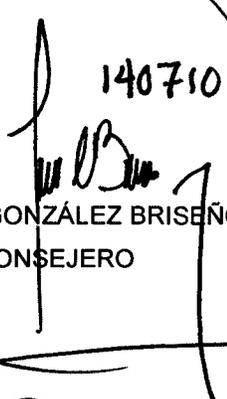
**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

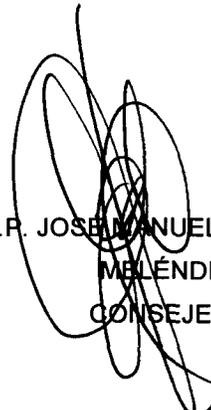
Así lo resolvieron por mayoría, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez; con el voto en contra del consejero licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día catorce de julio del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

  
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO INSTRUCTOR

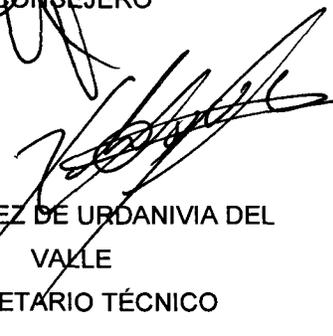
  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

SÓLO FIRMAS  
RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE 107/2010

140710  
  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

  
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO

  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO